

DESCRIPCIÓN DE LAS POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE CONTROL ADOPTADOS
PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS		
Artículo de la R.N.R.C.S.F.	Requerimiento regulatorio	Descripción de las políticas, procedimientos y mecanismos de control adoptados
Artículo 316 - Sistema Integral de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo	<p>Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.</p> <p>La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. En tal caso, las instituciones deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral. Cuando los requisitos mínimos en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las instituciones deberán asegurarse que estas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las instituciones deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo e informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero.</p> <p>La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.</p>	
Artículo 316.1 - Componentes del sistema	El sistema exigido por el artículo 316 deberá incluir los siguientes elementos:	
a) Evaluación de Riesgos	a) Políticas y procedimiento de debida diligencia que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.	
b) Políticas y procedimientos con respecto al personal	<p>b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:</p> <p>i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.</p> <p>ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.</p>	
c) Oficial de Cumplimiento	<p>c) Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.</p> <p>También será responsable de documentar de forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecido para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.</p>	
Art 316.2 Código de conducta	<p>Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus socios o accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.</p> <p>El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal. A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 486 a 488.</p>	
Artículo 316.3 - Oficial de cumplimiento	<p>El Oficial de cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.</p> <p>Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.</p>	
Artículo 316.4 - Políticas y procedimientos de Debida Diligencia	<p>Las empresas administradoras de crédito de mayores activo deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, incluyendo a los comercios adheridos al sistema, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la cuenta o transacción, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que los clientes desarrollen.</p> <p>Las instituciones no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.</p> <p>Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.</p> <p>Las políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar el nivel de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.</p> <p>Deberán contener, como mínimo:</p>	
a) Identificación de clientes	a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se abra una cuenta o lleve a cabo una transacción.	
b) Información sobre la actividad del cliente	b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.	
c) Reglas de aceptación de clientes	c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.	
d) Monitoreo	d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.	

Artículo de la R.N.R.C.S.F.	Requerimiento regulatorio	Descripción de las políticas, procedimientos y mecanismos de control adoptados
Artículo 316.5 - Identificación de clientes	Las empresas administradoras de crédito de mayores activos no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes. A tales efectos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios. No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto se haya verificado de manera satisfactoria su identidad, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.	
Artículo 316.6 - Identificación y verificación de la identidad del beneficiario final	Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la cuenta o transacción así como verificar su identidad. Los procedimientos de verificación de identidad deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada. Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa. Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación. Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control. En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto de la presente disposición.	
Artículo 316.7 - Información mínima	Las instituciones deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:	
	1) Personas físicas: a) nombre y apellido completo; b) fecha y lugar de nacimiento; c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial; d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente; e) estado civil (si está casado o en unión concubinaría reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino); f) domicilio y número de teléfono; g) profesión, oficio o actividad principal; h) volumen de ingresos. Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la cuenta o transacción. Asimismo, los referidos datos deberán obtenerse respecto de: a. todos los titulares de la cuenta, b. los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.	
	2) Personas jurídicas a) denominación; b) fecha de constitución; c) domicilio y número de teléfono; d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente; e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes; f) actividad principal; g) volumen de ingresos; h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%; i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017). Los datos a que refiere el numeral 1) también deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la cuenta o transacción. Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.	
Artículo 316.8 - Conservación de la información	Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además toda la información de conocimiento del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 años después de terminada la relación comercial.	
Artículo 316.9- Procedimientos de debida diligencia intensificada	Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos realizada por la institución. No obstante serán considerados de mayor riesgo: a) relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de LA/FT b) transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal c) PEPs, así como sus familiares y asociados cercanos d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad. Para aquellos clientes que operen por montos significativos también deberá cumplirse con lo dispuesto en los numerales ii. y iii.	
i) Aprobación	En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán: i) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.	
ii) Informe circunstanciado	ii) elaborar un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar su perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente. No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente. En el caso de las personas comprendidas en el literal c) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A efectos de determinar el referido umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.	

Artículo de la R.N.R.C.S.F.	Requerimiento regulatorio	Descripción de las políticas, procedimientos y mecanismos de control adoptados
iii) Mayor frecuencia en la actualización de la Información	iii) aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.	
iv) Monitoreo	iv) realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.	
Artículo 316.10 - Transacciones con países o territorios que no aplican recomendaciones GAFI	<p>Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del GAFI aquellos que:</p> <p>i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de Prevención del Blanqueo de Capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF), y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.: o</p> <p>ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.</p> <p>Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras - residentes en estos países deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros</p>	
Artículo 316.11 - Personas políticamente expuestas	<p>Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.</p> <p>También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.</p> <p>Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta</p>	
Artículo 316.12 - Servicios provistos por terceros para procedimientos de debida diligencia	<p>La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros y deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>i) los terceros estarán obligados a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución</p> <p>ii) obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ellas.</p> <p>iii) la institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los clientes, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero</p> <p>iv) no podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de transacciones.</p>	
Artículo 316.13 - Confidencialidad	Las empresas administradoras de crédito de mayores activos no deberán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que realicen en cumplimiento de su deber de informar, o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la U.I.A.F.	
Artículo 316.14 - Examen de operaciones	<p>Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de: i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.</p> <p>También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 316.17. Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda</p>	
Artículo 316.15 - Guías de transacciones sospechosas o inusuales	Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán difundir entre su personal el contenido de las guías de transacciones dictadas por la U.I.A.F. para ayudar a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes, a efectos de alertarlos respecto del potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.	
Artículo 316.15.1 Procedimientos de Debida Diligencia simplificadas	Las empresas administradoras de crédito de mayores activos podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada para aquellos clientes que realicen transacciones de carácter no permanente por un monto, individual o acumulado, inferior a US\$ 15.000 equivalentes en otras monedas. Los referidos procedimientos se limitarán a: 1) Recabar información y documentación que se indica: Personas físicas a) nombre y apellido completo b) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial c) domicilio y número de teléfono; Personas jurídicas a) denominación b) domicilio y número de teléfono c) número de RUT o en organismo tributario correspondiente d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos precedentemente, acreditando además su calidad de representante; 2) Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta. 3) Verificar que los titulares de estas cuentas no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva. 4) monitorear que los clientes operen dentro de las condiciones definidas en el primer párrafo de este artículo 5) Conservar la información en los términos del artículo 316.8	
Artículo 316.16 - Deber de informar operaciones sospechosas o inusuales	<p>Las empresas administradoras de crédito de mayores activos estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que – aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.</p> <p>La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.</p> <p>La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.</p>	
Artículo 316.17 - Deber de informar sobre bienes vinculados con el terrorismo	<p>Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán informar a la U.I.A.F. la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>i) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas; para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.</p> <p>ii) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.</p>	
Artículo 316.18 - Reporte interno de transacciones sospechosas o inusuales	Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento. Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.	